

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de 2022

Sentencia No. 127

Radicado no. 17001-40-03-011-2022-00070-00

Se emite a continuación sentencia anticipada de acuerdo al artículo 278 del C.G.P.dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, instaurado por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. contra Sebastián Hernando Ramírez Murillo.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante a través de su representante legal y por intermedio de apoderado promovió la demanda referenciada, basada en los siguientes hechos:

1. El ejecutado suscribió a favor del Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. el pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones No. 630217837.
2. El pagaré fue diligenciado por la suma DOS MILLONES UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.001.616), valor que corresponde al saldo insoluto que se ejecuta y que corresponde a la suma adeudada a la fecha de su diligenciamiento.
3. La obligación debía ser cancelada el 31 de diciembre de 2020.
4. El ejecutado no ha cancelado la obligación contenida en el pagaré.

A la demanda se aportó el pagaré con carta de instrucciones No. 630217837, el certificado de existencia y representación de la entidad demandante y el poder para actuar.

II. TRÁMITE PROCESAL

En providencia del 10 de febrero de 2022, se libró la orden de pago en la forma deprecada.

El ejecutado se notificó personalmente a través de curador ad litem el 13 de julio de 2022, quien estando dentro del término oportuno para ello contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “falta de claridad y expresividad de la obligación”.

Medio exceptivo que sustentó en que en la carta de instrucciones se estableció que la fecha de vencimiento sería la fecha que corresponda al día hábil siguiente a la fecha en la cual sea llenado al pagaré y en el pagaré no se incorpora la fecha en que se llenaron los espacios en blanco, por lo que se desconoce si la fecha consignada para su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente a la fecha en la cual se llenó el pagaré.

En providencia del 10 de agosto de la presente anualidad, se corrió traslado de las excepciones.

En escrito allegado el 25 de agosto de 2020, la parte actora hizo uso de dicho traslado manifestando que las excepciones que se pueden proponer contra un título valor son de carácter taxativo y la propuesta por el curador ad litem del demandado no se encuentra contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio por lo que no debe

prosperar, al tanto que en los artículos 621 y 709 se establecen los requisitos del pagaré y en ninguno figura la fecha de diligenciamiento.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas adicionales a la documental que ya obra en el expediente por practicar, se procederá a emitir sentencia anticipada conforme a las previsiones del art. 278 del Código General del Proceso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la acción ejecutiva está llamada a prosperar o si la excepción propuesta enerva las pretensiones.

La tesis del despacho es que no debe salir avante la excepción alegada.

Para resolver el anterior problema jurídico se hacen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse decisión de fondo, pues no se observa causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

La ejecución tiene soporte en un pagaré que reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que es procedente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del CGP, una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 709 y 711 del Estatuto Comercial.

El curador ad litem del demandado alega que el título valor ejecutado tenía unos espacios que debían llenarse según las instrucciones del suscriptor, sin embargo existen dudas respecto a si la fecha puesta para su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente al que se llenó, pues no se plasmó la fecha de diligenciamiento en el pagaré, por lo que al tener que presumir la fecha en que se llenó el título que no consta en el mismo, la obligación perdería claridad y exigibilidad.

En primer lugar, debe precisarse que el precepto de claridad exige: *“que los elementos de la obligación estén consignados en el documento de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezcan plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatible entre sí”*¹.

Ahora, sobre el requisito de exigibilidad, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: *“(…) Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta (…)”*².

Así pues, verificado el título valor pagaré objeto de recaudo se evidencia que este cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al paso que el derecho que incorpora se identifica plenamente, pues está claro el monto adeudado y las condiciones de pago, al tiempo que se identifica con nitidez la fecha de vencimiento.

La discusión planteada por el curador ad litem del ejecutado pasa por el cumplimiento de la carta de instrucciones, en la cual las partes pacta que la fecha de vencimiento del pagaré será el día hábil siguiente a la fecha de diligenciamiento del

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 EL Proceso Ejecutivo, Pág. 83

² Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág. 446

mismo, sin embargo, de dicha cláusula no se desprende que deba incluirse en el texto del título valor la fecha de diligenciamiento, por lo que este elemento que no es de la esencia ni de la naturaleza del título, tampoco puede alegarse como un elemento accidental que se agregó por las partes en virtud a una cláusula especial.

En conclusión, la fecha de diligenciamiento del título no es uno de los requisitos del título valor pagaré (elementos esenciales) ni tampoco es un elemento que la ley presuma por que se entiende que pertenecen al título (elementos de la naturaleza) y de la carta de instrucciones no emana ninguna cláusula que ordene que el tenedor del título deba incluir en el pagaré la fecha en la que realiza el diligenciamiento de los espacios en blanco (elemento accidental), por lo que la ausencia de la fecha de diligenciamiento no afecta la validez del título por falta de requisitos, al no tener esta calidad.

Por otro lado, el curador manifiesta que la falta de la fecha de diligenciamiento afecta el precepto de claridad y el requisito de obligación del pagaré, pues al no figurar en el texto del pagaré se genera dudas sobre su determinación y le está vedado al juzgador interpretar del derecho contenido en los títulos valores.

Al respecto, debe decirse que tanto el clausulado de la carta de instrucciones como el derecho contenido en el pagaré objeto del recaudo son totalmente claros y de ellos emana una obligación exigible, pues su forma de vencimiento es a día cierto y determinado, ahora bien, en la carta de instrucciones se estableció que la fecha de vencimiento sería el día hábil siguiente a la fecha de diligenciamiento, por lo que si en el pagaré se inscribió como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020, indefectiblemente su diligenciamiento se realizó el día hábil anterior 30 de diciembre de 2020, sin necesidad de hacer interpretaciones ni elucubraciones y sin que quede ninguna duda al respecto; si bien la fecha de diligenciamiento no se plasmó en el título valor esta es fácilmente determinable.

Así pues, con la excepción propuesta en ningún momento se alega que el ejecutante incumplió la carta de instrucciones o que la fecha de diligenciamiento fue una distinta y que ello variaría la fecha de exigibilidad, lo argumentos del opositor únicamente se fundamentan en la ausencia de la fecha diligenciamiento del pagaré en el texto del título, que como ya se vio no es un requisito que pueda invalidar el pagaré y sin que dicha ausencia afecte la claridad o exigibilidad del mismo.

Bajo tales condiciones no podrá prosperar la defensa y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido el 10 de agosto de 2022. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte activa, para lo cual se señalarán como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito como indica el artículo 446 del CGP.

Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, en cumplimiento al Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

La Presente decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del CGP.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador ad litem del ejecutado Sebastián Hernando Ramírez Murillo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 10 de agosto de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, instaurado por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. contra Sebastián Hernando Ramírez Murillo.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado Sebastián Hernando Ramírez Murillo, previo el secuestro y avalúo que corresponda y para lo cual se deberá sujetar a lo dispuesto por el artículo 444 del CGP.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso en la forma indicada por el artículo 446 del CGP, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfceba7e3036ffba75965bd365ec91f22ce996446a32b1cb7104f4eafada28d9**

Documento generado en 15/09/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>